INE/CG2295/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 **DENUNCIANTES:** BRENDA ORONOZ DOMÍNGUEZ

Y OTROS

PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023. INICIADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTADOS POR TRES PERSONAS QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL ELECTORAL 2023-2024, PROCESO FEDERAL POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. ATRIBUIBLES AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO. SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO		
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	

	GLOSARIO	
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	
INE	Instituto Nacional Electoral	
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral	
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos	
PVEM	Partido Verde Ecologista de México	
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral	
CAE	Capacitador Asistente Electoral	
SE	Supervisor Electoral	

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este

Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renuncias que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

- 2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.
- 3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

4. Escritos de Queja. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la *UTCE* tres escritos de queja signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al *PVEM*.

No.	Nombre	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Brenda Oronoz Domínguez	01/noviembre/2023
2	Mayte Elizabeth Duque Nava	03/noviembre/2023
3	Eduardo Salas Morales	07/noviembre/2023

5. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimientos de información. En el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Encargado del Despacho de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las personas enlistadas con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/86/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión y el emplazamiento del presente asunto hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó:

- La inspección en el sistema de afiliados de la DEPPP.
- Se requirió al *PVEM*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación en su vertiente positiva de las personas ciudadanas Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales; así como la presunta afiliación en sus dos vertientes de la ciudadana Brenda Oronoz Domínguez.
- Se instruyó la baja de estas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.
- Asimismo, se requirió a la *DEPPP* a efecto de que remitiera la documentación en original con la que contara relacionada con el desconocimiento de afiliación de las personas ciudadanas involucradas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	PVEM	INE-UT/13157/2023 09/noviembre/2023	13/noviembre/2023 Aportó impresión del expediente electrónico de afiliación de Mayte Elizabeth Duque Nava.
08/11/2023	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el trece de noviembre de dos mil veintitrés.
	DEPPP	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 08/noviembre/2023	No se recibió respuesta

Es de mencionarse, que el partido político aportó, entre otras cuestiones, una impresión del expediente electrónico de afiliación de Mayte Elizabeth Duque Nava. Por otro lado, solicito una prórroga para la entrega de las cédulas de afiliación respecto de las otras dos personas denunciantes.

6. Prórroga al *PVEM*, **requerimientos de información y elaboración de acta circunstanciada.** Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés se concedió una prórroga solicitada por el *PVEM*, respecto de entregar las Cédulas originales de afiliación de Brenda Oronoz Domínguez y Eduardo Salas Morales.

Asimismo, se requirió al Titular de la *DERFE* con la finalidad de que este brinde información respecto de la ciudadana Mayte Elizabeth Duque Nada, en relación con el expediente electrónico que el partido político adjuntó.

Por otro lado, se realizó un requerimiento de información al Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del *PVEM*, a efecto de conocer el trámite dado al escrito presentado por Brenda Oronoz Domínguez, por medio del cual solicitó su baja a dicho partido.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de afiliados del *PVEM*.

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
17/11/2023	Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del PVEM	Correo electrónico institucional 17/noviembre/2023	Sin respuesta
17/11/2023	Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 22/noviembre/2023	08/diciembre/2024

Acuerdo	Actuación realizada	Fecha de actuación
17/11/2023	Elaboración de Acta Circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de afiliados del <i>PVEM</i> .	Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

7. Pronunciamiento respecto la solicitud del *PVEM* y requerimiento a Ernesto Núñez Aguilar. Por medio del acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés la *UTCE* emitió un pronunciamiento respecto a una segunda prórroga solicitada por el *PVEM*, para poder remitir con posterioridad la cédula faltante correspondiente a la ciudadana Brenda Oronoz Domínguez. Al respecto la Unidad Técnica consideró que el Partido Político tuvo dos oportunidades para presentar la documentación solicitada, sin que esto ocurriera, por lo tanto, con la intención de no retardar la sustanciación y, en su momento, la resolución del presente procedimiento no hubo lugar para otorgar la segunda prórroga solicitada.

Así mismo, se requirió a Ernesto Núñez Aguilar, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del *PVEM*, esto con la finalidad de conocer el trámite dado al acuerdo y en general a la solicitud de baja gestionada por la ciudadana Brenda Oronoz Domínguez.

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	Secretario General del	Correo electrónico	
28/11/2023	8/11/2023 Comité Ejecutivo Estatal de institucional		30/noviembre/2023
	Michoacán del PVEM	29/noviembre/2023	

Es de mencionarse, que el partido político aportó, entre otras cuestiones, una cédula de afiliación de **Eduardo Salas Morales.** Por otro lado, solicitó una prórroga para la entrega de la cédula de afiliación restante, respecto de la ciudadana Brenda Oronoz Domínguez.

8. Requerimientos de información. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió de nueva cuenta a Ernesto Núñez Aguilar, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán del *PVEM*, información sobre la sesión del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Michoacán, celebrada el diez de noviembre de 2023. Se requiere la versión estenográfica, audio o video de la sesión, así como los nombres y cargos de las y los integrantes del Comité en noviembre de 2020. Además, se preguntó si José Porfirio Orozco Álvarez tiene alguna relación con el Comité actual y cuáles son sus funciones, así como su situación en 2020. También se solicitó el nombre del Secretario de Procesos Electorales del *PVEM* en noviembre de 2020.

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	Número de oficio y notificación	Fecha de respuesta
	Secretario General del	Correo electrónico	
30/11/2023	Comité Ejecutivo Estatal de institucional		06/diciembre/2023
	Michoacán del PVEM	01/diciembre/2023	

9. Vista a las personas quejosas. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las personas ciudadanas Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales, con los formatos aportados por el partido denunciados.

Denunciante	Fecha de la notificación	Respuesta
Mayte Elizabeth Duque Nava	11/12/2023	Escrito de 14/12/2023
Eduardo Salas Morales	11/12/2023	No se recibió respuesta

10. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el

resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

		Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Brenda Oronoz Domínguez	Lista de reserva
2 Mayte Elizabeth Duque Nava Sí se encuentra contratada		Sí se encuentra contratada
3	Eduardo Salas Morales	Declinó la contratación

11. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medida cautelar. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* admitió el procedimiento y reservó lo conducente al emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo.

Asimismo, se ordenó formular la propuesta de medidas cautelares a la *Comisión de Quejas*.

12. Medidas Cautelares. En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS", identificado con la clave ACQyD-55/2024.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinarios instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan

directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Mayte Elizabeth Duque Nava
2	Eduardo Salas Morales

13. Emplazamiento. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales; así como la presunta afiliación en sus dos vertientes positiva y negativa-, de la ciudadana Brenda Oronoz Domínguez.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-oficio y/o actuación realizada	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM	Notificación: 20 de febrero de 2024	Oficio recibido el
INE-UT/02724/2024	Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	23/febrero/2024

14. Alegatos. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes: **Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PVEM INE-UT/03737/2024	Cédula: 05 de marzo de 2024	Oficio recibido el 11/marzo/2024 Suscrito por el representante de
01 de marzo de 2024	Plazo: 06 al 10 de marzo de 2024	PVEM ante el Consejo General.

Personas involucradas

Persona involucrada (o)-Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Brenda Oronoz Domínguez Oficio INE/GTO/JD10-VE/081/2024	Cédula: 03 de marzo de 2024. Plazo: 04 al 08 de marzo de 2024.	Formuló alegatos
Mayte Elizabeth Duque Nava Oficio INE/JD06-VER/0774/2024	Cédula: 02 de marzo de 2024. Plazo: 03 al 07 de marzo de 2024.	No formuló alegatos
Eduardo Salas Morales Oficio INE/06JDE-SON/VS/0542/2024	Cédula: 02 de marzo de 2024. Plazo: 03 al 07 de marzo de 2024.	Formuló alegatos

- **15. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- **16. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.
- 17. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales**; así como en sus dos vertientes positiva — afiliación indebida— y **negativa** —omisión de desafiliarla—, respecto de la ciudadana **Brenda Oronoz Domínguez** y, en su caso, el uso indebido de datos personales.

Defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PVEM* hizo valer las siguientes defensas:

PRIMERO. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Toda vez que, sin fundamento, ni motivación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, está privilegiando el derecho de las personas aspirantes, eliminando o reduciendo la posibilidad de que el partido aporte las pruebas respectivas.

Si bien la UTCE refiere que el presente asunto está vinculado con el proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirán como Capacitadores asistentes electorales y Supervisores electorales, figuras fundamentales en la organización del actual proceso electoral 2023-2024, es necesario que su resolución se dé de forma prioritaria y oportuna; lo cierto es que no es razón suficiente para reducir al mínimo la investigación respectiva, ni mucho menos dejar en esta de indefensión al PVEM al no otorgarle mayor tiempo para la presentación de las pruebas pertinentes.

De este modo, se considera que la UTCE no está respetando el principio de igualdad procesal ya que reduce en el tiempo la posibilidad y derecho del PVEM de aportar pruebas. Por lo que se solicita aplazar el emplazamiento con la finalidad de contar con un tiempo razonable para aportar las pruebas respectivas.

SEGUNDO. NO EXISTE AFILIACIÓN INDEBIDA DE LOS QUEJOSOS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Ahora bien, respecto a la presunta afiliación indebida de los quejosos, resulta errónea la afirmación hecha por los ciudadanos, toda vez que su afiliación se llevó a cabo conforme al procedimiento que para dicho efecto se establecieron en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, esto es, se realizó de manera libre y cumpliendo el trámite correspondiente.

De tal suerte que los quejosos de manera voluntaria presentaron fotocopia de sus credenciales de elector y complementaron con el llenado del formato de afiliación aprobado por este instituto político, en el cual manifestaron de manera expresa su libre interés de ser inscritos en el Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México.

Así, se tiene que los ciudadanos involucrados, ejercitaron de manera libre su derecho de asociación y se afiliaron a este partido político, puesto que como consta de las documentales que se aportan, se trata del formato de afiliación **ORIGINAL** y, en su caso, del **EXPEDIENTE ELECTRÓNICO** (**CÉDULA ORIGINAL**) de los ciudadanos, mediante los cuales se hace constar la voluntad expresa de los quejosos de afiliarse a mi representado.

TERCERO. NO EXISTE USO INDEBIDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS QUEJOSOS. Los quejosos aducen un presunto uso indebido de sus datos personales, para ser usados con el objetivo de afiliarlos al Partido Verde Ecologista de México, puesto que su nombre estuvo en el padrón de afiliados de este instituto político, sin embargo, se reitera que la información requerida para su debido registro, la proporcionan los mismos ciudadanos y en los mismos formatos de afiliación se hace referencia el aviso de privacidad.

Asimismo, en los formatos de afiliación, se puede observar que contienen la firma autógrafa de los ciudadanos, la cual coincide con la identificación oficial que se adjuntaron y remitieron oportunamente a la autoridad legal.

En ese sentido mi representado, al haber presentado con oportunidad los formatos de afiliación originales, mediante los cuales se demuestra que se otorgó el consentimiento expreso para su afiliación a este partido político, y que claramente entregaron su identificación para ser fotocopiadas, siendo este el motivo por el cual mi representado cuenta con sus datos personales.

Cabe precisar, que se puede inferir que los mismos ciudadanos son los que proporcionan la información que es utilizada para su registro, ya que, de no ser así, mi representado no tendría otra forma de obtener los mismos.

Por lo tanto, no existe un uso indebido, divulgación o tratamiento de datos personales de forma indebida por parte del Partido Verde Ecologista de México, por lo que, al no actualizarse la conducta imputada, las quejas se deben desestimar por quedarse sin materia.

CUARTO. SE INVOCA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existen indicios de que los ciudadanos no fueron afiliados al Partido Verde Ecologista de México de forma indebida, por lo que se puede concluir que existen indicios que demuestran que mi representado no infringió la normatividad electoral, ya que no los afilió indebidamente, ni los mantuvo dentro de su padrón en contra de su voluntad.

De igual forma, se considera que no existe algún tipo de indicio, denuncia o queja que demuestre que se hizo un mal uso de sus datos personales, por lo que claramente se demuestra que mi representado actuó en todo momento, conforme a la legislación en materia de transparencia y de datos personales.

Asimismo, es claro que en el caso específico no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de mi representado, motivo por el cual, el derecho de presunción de inocencia se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción y la sanción que pretende aplicar la autoridad administrativa responsable al hoy actor.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia.

Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las

14

² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*.⁴ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁵ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*.

15

³ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002.

⁵ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el INE emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral". ⁶

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁷

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

⁷ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf

⁶ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30 ap 22 a2.pdf.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

		FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACI ÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
SOUALL	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
AVIS ÓN	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
CUMEN	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
DO(Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
O NO	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
VISIĆ	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
8	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
RATIFICACIÓN	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CON SOL IDA CIÓ	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020

ETABAG	A OTIVUD A DEG	DECDONGADIE	FECHA	
ETAPAS	ACTIVIDADES		Inicio	Fin
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁸
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a esa fecha</u> contaban.

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, <u>respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados</u> dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹⁰

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹⁰ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹¹ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación. ¹²

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



¹¹ Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13**. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹² Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón — verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos—publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

B) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo. No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

Estatutos del PVEM13

CAPÍTULO II

<u>De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de</u> sus Simpatizantes

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

¹³ Consultable en la dirección electrónica: https://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf

- I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;
- II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y
- III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un partido político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si

queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;

- II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

. . .

Artículo 9.- Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:

. .

III.- Renuncie públicamente, aunque no se haya formalizado dicha renuncia por escrito;

. . .

VIII.- Por cualquier otra causa señalada en los presentes Estatutos.

. . .

CAPÍTULO XVIII Del Registro de Afiliación

Artículo 91.- De la afiliación de los Militantes:

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

- **Artículo 92.-** Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:
- I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;
- II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y

III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.

Artículo 98.- De la afiliación de los adherentes;

Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 99.- Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía.

Artículo 100.- La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CAPÍTULO III INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 9. Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como "temporalmente reservada" y "confidencial".

Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en procesos electorales federales y locales; influyan en la organización del proceso electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares

de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

. .

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Asimismo, el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contendidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.

Artículo 22. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales "padrón de afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México". Cuya finalidad es crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.

El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento.

Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su

información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los escritos de queja presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales** al ser incorporadas en el padrón de *PVEM*, sin su consentimiento, así como en sus dos vertientes positiva —afiliación indebida— y negativa —omisión de desafiliarla—, respecto de la ciudadana **Brenda Oronoz Domínguez**, asimismo, la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Información recabada de la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político	
1	Brenda Oronoz Domínguez Denuncia la afiliación indebida en sus dos vertientes 01/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 13/11/2023 Fecha de afiliación 30/06/2018 Fecha de captura 16/10/2019 Fecha de baja 30/10/2023 Fecha de cancelación 06/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 13/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Brenda Oronoz Domínguez, no aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> , ya que con anterioridad se le había dado de baja, proporcionando en su escrito un apartado en el que apreciaba dicha cancelación. El partido político NO proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana involucrada.	

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: La ciudadana fue registrada como militante de *PVEM*.

- **2.**PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.
- 3. La ciudadana aportó capturas de pantalla de los correos de solicitud de baja de afiliación hacía el partido, esto de fecha del cuatro al veinte de noviembre de dos mil veinte. Asimismo, el acuerdo CEE/PVEM/026/2020 del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del *PVEM*, por el cual acordó eliminar del padrón de afiliados del referido instituto político a dicha persona.
- 4. El *PVEM* no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la baja de afiliación fuera atendida totalmente, conforme a la solicitud de la ciudadana.

Ya que si bien el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Michoacán remitió copia de la convocatoria a la sesión de diez de noviembre de dos mil veinte y del

No	Ciudadana	Información recabada de	Manifestaciones del
	Ciudadana	la DEPPP	Partido Político

CEE/PVEM/026/2020, Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán del Partido Verde Ecologista de México con motivo de la eliminación del padrón de afiliados derivado de la solicitud del día 04 de noviembre signada por las CC. ... y Ornoz Dominguez Brenda, del cual se advierte un indicio de atención a la solicitud de desafiliación, lo cierto es que **no se realizó el trámite completo** ya que la referida ciudadana continuó apareciendo en su registro de personas militantes.

- 5. El *PVEM* aportó copia del acuerdo CEE/PVEM/026/2020 aprobado por su Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, convalidando la existencia del citado documento, el cual también había sido exhibido en copia simple por la quejosa.
- No se advierte que el partido denunciado hubiera desplegado acciones tendentes a desafiliar a la ciudadana denunciante con posterioridad a la aprobación del acuerdo CEE/PVEM/026/2020.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que:

La persona involucrada se encontraba afiliada a el PVEM

El citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria. Tampoco aportó elementos para acreditar que el escrito de baja hubiera sido atendido oportunamente.

Por lo que es válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Brenda Oronoz Domínguez a PVEM en sus dos vertientes.

No	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Mayte Elizabeth Duque Nava 03/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 13/11/2023 Fecha de afiliación 10/09/2019 Fecha de captura 04/11/2019 Fecha de baja 09/11/2023	Fue afiliada Escrito recibido el 13/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Mayte Elizabeth Duque Nava, no aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> , ya que con anterioridad se le había dado de baja, proporcionando en su escrito un apartado en el que apreciaba dicha cancelación. Asimismo, proporciona cédula del expediente electrónico de afiliación, de la ciudadana quejosa. La fecha contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el partido denunciado: 09/08/2019.

No	Ciudadana	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de cancelación 09/11/2023	Información que fue cotejada con la remitida mediante correo electrónico por el Secretario Técnico Normativo de la <i>DERFE</i> 14, en donde informó que la cédula de referencia fue capturada a través de la aplicación "Apoyo Ciudadano – INE".

Conclusiones

En este supuesto el *PVEM* Informó que la persona denunciante **no** se encontraba registrada en su padrón de afiliados; ya que su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió la cédula del expediente electrónico de afiliación.

La cédula de afiliación electrónica proporcionada por el *PVEM* y corroborada con la *DERFE* corresponde a un registro de afiliación de la persona denunciante, llevado a cabo el **10 de septiembre de 2019,** en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona denunciante con la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

La quejosa manifestó que desconocía la firma que aparece en la cédula de afiliación al resultar falsa, ya que no era suya y que la foto había sido obtenida de redes sociales, sin aportar algún elemento que soportara su dicho.

Se advierte que los argumentos son genéricos sin señalar el motivo por el cual considera que la firma es falsa o aportar algún medio de prueba para realizar el contraste correspondiente. Lo mismo ocurre con las manifestaciones señalando que la fotografía corresponde a sus redes sociales, porque tampoco aporta algún elemento para corroborar su dicho y se limita al señalamiento genérico.

En ese sentido se considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, pues no es posible acreditar que la firma plasmada en el expediente electrónico no corresponda la ciudadana quejosa, ni que su foto no haya sido obtenida en el marco del procedimiento de afiliación, por lo que se debe concluir que **NO se trata de una afiliación indebida.**

¹⁴ Visible a hojas 185 a 188 del expediente.

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Eduardo Salas Morales 07/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 13/11/2023 Fecha de afiliación 21/11/2016	Escrito recibido el 22/noviembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Eduardo Salas Morales, no apareció registrado en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> , ya que con anterioridad se le había dado de baja, proporcionando en su escrito un apartado en el que apreciaba dicha cancelación. Asimismo, proporciona el original
		Fecha de captura 20/02/2017	de la cédula de afiliación, del ciudadano quejoso.
		Fecha de baja 09/11/2023	La fecha contenida en la cédula de
		Fecha de cancelación 09/11/2023	afiliación proporcionada por el partido denunciado: 21/11/2016.

Conclusiones

En este supuesto el *PVEM* Informó que la persona denunciante **no** se encontraba registrada en su padrón de afiliados; ya que su registro fue cancelado y para acreditar la debida afiliación exhibió la cédula del expediente electrónico de afiliación.

Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona denunciante con la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en ese momento hubiera realizado expresión alguna.

Sin embargo, al momento de dar respuesta a la vista de alegatos que le fue formulada, manifestó que desconocía la firma que aparece en la cédula de afiliación ya que no era suya, sin aportar algún elemento que soportara su dicho.

Se advierte que los argumentos son genéricos sin señalar el motivo por el cual considera que la firma no corresponde a la suya o aportar algún medio de prueba para realizar el contraste correspondiente.

En ese sentido se considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado, pues no es posible acreditar que la firma plasmada en la cédula de afiliación no corresponda al ciudadano quejoso, por lo que se debe concluir que **NO se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP*, y la remitida por la *DERFE*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas quejosas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado *Hechos acreditados*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas al *PVEM*.

Por otra parte, el *PVEM* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu propio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva— y, en el caso de Brenda Oronoz Domínguez, además de la anterior, de haber omitido darla de baja, — modalidad negativa— se tratan de hechos negativos, que en principio son objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *Marco Normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las

filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, en el primero de ellos será analizada la denuncia por la vulneración al derecho de libertad de afiliación en su vertiente positiva – indebida afiliación- de dos personas y, en un segundo apartado, será analizada la denuncia de Brenda Oronoz Domínguez respecto de la transgresión a su libertad de afiliación en sus dos vertientes.

A. PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS APLICABLES

No se acredita la infracción del **PVEM**, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre involucra	de da	la	persona
1	Mayte Elizabeth Duque Nava			
2	Eduardo S	Salas M	lorales	

A partir de los razonamientos establecidos previamente, esta autoridad considera que la afiliación de las personas precisadas en la tabla anterior, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema de Afiliados de la DEPPP*, así como por lo manifestado por *PVEM* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada al *PVEM*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las ciudadanas antes mencionadas, **el original del respectivo formato de afiliación y la cédula del expediente electrónico de afiliación.**

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que el formato de afiliación y la cédula del expediente electrónico de afiliación aportadas por el *PVEM*, si bien, se tratan de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con sus firmas.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) la manifestación de la parte y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales del formato de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de estos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas promoventes, la autoridad instructora, dio vista a las personas denunciantes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con la cédula y el formato electrónico de afiliación exhibidas por *PVEM*, siendo que tanto Eduardo Salas Morales, al momento de dar respuesta a la vista de alegatos y en el caso de Mayte Elizabeth Duque Nava, en el momento en que se le dio vista, únicamente realizaron expresiones genéricas, sin que se hubiera advertido una objeción frontal de la cédula de afiliación y expediente electrónico, respectivamente.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las quejosas tuvieron la oportunidad procesal de objetar frontalmente la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de hacerlo de manera **frontal y directa**, ofreciendo los elementos de prueba que tuvieren a su alcance para acreditar sus dichos.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron las **personas antes precisadas** de refutar el documento de afiliación a *PVEM*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Así las cosas, al no existir oposición alguna de dichos denunciantes en relación con el documento que los vincula con el *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber plasmado su firma, lo que de suyo permite concluir que sí existió voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, los formatos de afiliación no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En el caso se considera que las objeciones realizadas por **Eduardo Salas Morales** y **Mayte Elizabeth Duque Nava** no son idóneas para descalificar objetivamente la cédula de afiliación y el expediente electrónico de afiliación en atención a lo siguiente:

Eduardo Salas Morales

Adicional, les comento que en las pruebas que presentó el PVEM exhibe un formato de afiliación con fecha de 21/11/2016 en el cual la firma que aparece no corresponde a la mía, ni la reconozco.

Conclusiones

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

La firma no corresponde a la suya.

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista, pues se trata de manifestaciones genéricas, además de que no se aportan elementos de para acreditar sus dichos.

Además de que no realiza manifestación alguna para desacreditar la veracidad de la firma plasmada en dicho documento, la cual refleja la voluntad de la involucrada en ser militante del *PVEM*, pues se limita a señalar que no corresponde a su firma, sin aportar probanza alguna para acreditar su dicho.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos del quejoso se realizaron de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de la posible afiliación y que la quejosa tuvo a la vista la cédula original con la que se pretende demostrar, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar la afiliación de la que se aportó la cédula de afiliación en la que existen elementos, como la firma, la cual no fue controvertida, de los que se advierte la manifestación de voluntad de la persona a la que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3º.C. J/11 de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e III.1º.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la persona denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, la cédula de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertida u objetada de manera frontal y directa por la denunciante**, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Mayte Elizabeth Duque Nava

PUEDO DECIR QUE LA FIRMA QUE APARECE EN TALES DOCUEMNTOS ESTÁ FALSIFICADA Y MI FOTO ADJUNTA FUE ROBDA DE REDES SOCIALES, YO NUNCA AUTORICE TAL HECHO, DESCONOZCO QUIEN HAYA TOMADO COPIA D EMI CREDENCIAL O EN QUE MOMENTO FUE TOMADA SIN PERMISO MÍO.

Conclusiones

De la lectura al referido documento se advierte que el denunciante se inconforma con la cédula de afiliación aduciendo esencialmente lo siguiente:

La firma fue falsificada.

La fotografía de su persona que se visualiza en la cédula de afiliación fue tomada de sus redes sociales.

Desconoce la forma en que se obtuvo su credencial para votar.

Luego entonces **no se controvierte de manera frontal el formato de afiliación** que se le puso a la vista, pues se trata de manifestaciones genéricas, además de que no se aportan elementos de para acreditar sus dichos.

En efecto, se está ante la presencia de una documental privada – cédula electrónica de afiliación – aportada por el *PVEM*, integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la persona**, **imagen de la credencial para votar** (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil que fueron recabados por el propio partido político; el cual, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, podrían llevar a esta autoridad electoral a concluir la licitud de la afiliación discutida, por lo cual no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna.

Lo anterior, porque con independencia de que niegue que la firma estampada en el mismo pertenece a ella, reconoce que la fotografía viva sí pertenece a ella, aunque niegue que dio el consentimiento para que fuera utilizada para afiliarla, no obstante, no aporta algún elemento probatorio para acreditar su dicho.

A partir de los razonamientos anteriores, puede concluirse que, los argumentos de la quejosa se realiza de forma lisa y llana, dado que, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran su objeción, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria del expediente electrónico de afiliación que obra en autos y que la quejosa tuvo a la vista, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

Por tanto, conforme lo establecido en párrafos anteriores, debe concluirse que, las manifestaciones de la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar las afiliaciones de las que se aportó expediente electrónico que cuenta con elementos mínimos de certeza que fueron previstos precisamente para asegurar que en la afiliación que los partidos políticos llevan a cabo de manera electrónica, se cuente con la manifestación de voluntad de las personas a las que se afilia.

Los razonamientos anteriores encuentran sustento en las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia I.3º.C. J/11 de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e III.1º.C. J/29, de rubro DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En conclusión, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la persona denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*, pues como se dijo, el expediente electrónico de afiliación que obra en el expediente **no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por la denunciante,** no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que el *PVEM* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dichas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas antes mencionados** fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por la justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciantes al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes quejosas sin evidenciar la ausencia de voluntad del mismo en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que **las partes denunciantes** se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de dichas personas, porque ellos, en su oportunidad, consintieron en afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo respecto a dichas personas ciudadanas, por lo que no procede imponer a *PVEM* sanción alguna en relación con estos.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG1524/2021 e INE/CG59/2022, dictadas el treinta de septiembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YCT/JD11/CDM/195/2020 y UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021, respectivamente.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PVEM respecto a estos ciudadanos*, es importante precisar que las personas quejosas referidas, en su oportunidad, fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida por la *UTCE* al realizar la inspección del *Sistema de Afiliados de la DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

B. PERSONA QUE FUE AFILIADA INDEBIDAMENTE AL PVEM

Se acredita la infracción del **PVEM,** respecto de la persona que se cita a continuación, por las razones y consideraciones siguientes:

No.	Nombre de la persona involucrada
	Brenda Oronoz Domínguez

Debe precisarse que el estudio del caso respecto del cual se acredita la infracción se realizara conforme a dos supuestos: I) El partido político denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de la quejosa y II) No demostró haber dado trámite efectivo al escrito de desafiliación exhibido por la quejosa.

I. VERTIENTE POSITIVA

Como vimos, en el apartado *Hechos acreditados*, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a

los partidos políticos de la *DEPPP*, así como referida por el partido político denunciado, que **Brenda Oronoz Domínguez**, sí se encontraba afiliada al *PVEM*. Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *marco normativo* de la presente resolución, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda persona ciudadana de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro,* emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera

insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el **PVEM** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Brenda Oronoz Domínguez**, no obstante, todas las oportunidades procesales que tuvo para hacerlo.

En efecto, contrario a lo señalado en sus excepciones y defensas, donde señala que no se le dio la oportunidad de presentar la documentación que sustente sus afiliaciones atentando contra la igualdad procesal, en el presente procedimiento tuvo al menos tres oportunidades para hacerlo sin que las hubiera hecho valer, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés donde se le solicitó que acompañara las cédulas de afiliación de las personas denunciantes, entre ellas la correspondiente a **Brenda Oronoz Domínguez.**
- 2. Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés donde se otorgó prórroga para que aportara las cédulas de afiliación de las personas denunciantes, entre ellas la correspondiente a **Brenda Oronoz Domínguez.**
- **3.** Acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, al momento en que se le emplazó al procedimiento.

Por lo tanto, no se acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al **PVEM**, en tanto que el dicho de la quejosa consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda ciudadana y ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de <u>afiliarse a un partido político</u>, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento – para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliadas y afiliados-.

En el caso, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que la quejosa manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser agremiada al partido; que está comprobada su afiliación y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de la quejosa y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En atención a lo precisado previamente y, ante la falta de documentación **idónea** que permita acreditar de manera la voluntad de la denunciante para afiliarse al partido político denunciado, existe evidencia que hace suponer que la afiliación materia del presente apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

En efecto, como se demostró anteriormente, la denunciante apareció afiliada al *PVEM*, y manifestó que en **ningún momento** otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Lo anterior pues el denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona hubiera dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiera permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado a *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de <u>pruebas idóneas</u>, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las hoy promoventes, lo que no hizo en los casos materia de estudio.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al partido político *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la ahora quejosa.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de la persona quejosa sobre la que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-141/2018**:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si

es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...

Por todo lo anterior, se tiene por acreditada la infracción de afiliación indebida - en su vertiente positiva- y usos de datos personales imputada al *PVEM* derivado de la denuncia presentada por **Brenda Oronoz Domínguez**, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, el hecho de que la denunciante hubiere presentado un escrito de renuncia a la militancia a *PVEM*, a juicio de este órgano colegiado no debe entenderse como reconocimiento por parte de la quejosa de que su afiliación hubiere sido consentida, pues por el contrario, como ya se señaló, en su escrito inicial refiere aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados del *PVEM* situación de la que se percató en dos mil veinte y por lo cual pidió su baja, además de que el denunciado no aportó pruebas idóneas que acreditaran que la referida quejosa se afilió voluntariamente a sus filas, tal como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

II. VERTIENTE NEGATIVA

Previo al estudio del caso, debe señalarse que ha quedado acreditada la indebida afiliación de **Brenda Oronoz Domínguez** quién negó haber dado su consentimiento para ser afiliada al *PVEM*, siendo que éste no acreditó con la documentación idónea, la voluntad de ésta de querer ser militante de dicho instituto político.

No obstante, la quejosa también se inconformó en este procedimiento por la negativa del *PVEM* de desafiliarla de su padrón de militantes, aún y cuando en noviembre de dos mil veinte presentó solicitud de desafiliación y mediante acuerdo CEE/PVEM/026/2020, de diez de noviembre del mismo año, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* en Michoacán aprobaron por unanimidad de sus integrantes presentes, la eliminación de **Brenda Oronoz Domínguez** de su padrón de militantes, sin que se le haya dado trámite a dicha determinación.

Al respecto, en principio debe señalarse que, tal y como se ha referido en el apartado relativo al *Marco Normativo* de la presente resolución, toda ciudadana y ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracción III y 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo segundo *in fine*, y IV, de la *Constitución*, 3, párrafo 2, de la *LGPP*.

Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, las y los ciudadanos pueden formar partidos y agrupaciones políticas, cumpliendo para ello con los requisitos que establece la ley.

En este contexto, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esa potestad, la ciudadanía, por igual, puede formar parte de ellos bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, pudiendo también, en consonancia con esa libertad, tener la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

Lo anterior fue reiterado por la *Sala Superio*r, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-138/2018 y su acumulado SUP-RAP-144/2018, mediante la cual se confirmó la Resolución INE/CG444/2018, en dicha sentencia se estableció que los órganos partidistas que en su caso hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, deberían remitirlos a la autoridad partidista correspondiente a fin de que procediera como en derecho corresponda, para proteger el derecho político electoral de libre afiliación.

Con base en ello, se considera que existirá transgresión a la libertad de afiliación, por parte de un partido político, cuando sin mediar justificación alguna, mantiene en contra de su voluntad a una persona ciudadana dentro de su padrón de afiliados, toda vez que dichas personas, en su calidad de entidades de interés público, en términos del numeral 41, Base I, de la *Constitución*, tienen el deber irrestricto de garantizar el libre ejercicio de derechos fundamentales de todos los ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, los relativos a la libertad de afiliación política y, al no actuar de esta forma, evidentemente afecta su esfera jurídica, al relacionarlos con una fuerza política a la que ya no quieren pertenecer, siendo que su derecho a terminar el vínculo que los unía con el partido se vio afectado.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera **tener por acreditada** la transgresión al derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— en agravio de dicho ciudadano, por las razones y consideraciones siguientes:

1. Al momento de presentar su escrito de queja, la denunciante refiere lo siguiente:

...DECLARO QUE AL CONSULTAR EN LÍNEA SI ESTABA AFILIADA A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, PUDE CONSTATAR QUE ESTE PARTIDO ME AFILIÓ SON MI CONSENTIMIENTO. DENUNCIO ADEMÁS QUE ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL PVEM ME AFILIA SIN MI CONSENTIMIENTO YA QUE EN 2020 CUANDO QUISE INSCRIBIRME PARA CONCURSAR POR LAS VACANTES DEL IEEG, ME RECHAZARON LA POSTULACIÓN PORQUE ESTABA AFILIADA A ESE PARTIDO POLÍTICO EN MICHOACÁN. ME COMUNIQUÉ CON EL PARTIDO EN ESE ESTADO, DENUNCIÉ LA AFILIACIÓN SIN MI CONSENTIMIENTO Y SOLICITÉ LA BAJA (ADJUNTO CAPTURA Y/O COPIA DE LOS CORREOS Y DOCUMENTOS PROBATORIOS DE ESTE EVENTO). AHORA ME ENCUENTRO CON UNA NUEVA AFILIACIÓN A ESTE PARTIDO REALIZADA EN 2018 EN GUANAJUATO, HECHO FALSO YA QUE ESE AÑO NI SIQUIERA TENÍA CREDENCIAL DE ELECTOR CON DOMICILIO EN ESE ESTADO Y EN 2020 ME DIERON LA CARTA DE SUPUESTA BAJA DE AFILIACIÓN AL PARTIDO EN MICHOACÁN...

2. A efecto de acreditar su dicho, adjuntó impresiones de pantalla de los correos electrónicos intercambiados con personal del *PVEM* en Michoacán para dar seguimiento a la solicitud de desafiliación, así como copia simple del acuerdo CEE/PVEM/026/2020 aprobado por los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido en Michoacán el diez de noviembre de dos mil veinte, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:



Acuerdo CEE/PVEM/026/2020 306 COMPTE CARDITTYD ESTATAL. WESTETANIA GOYDDIA. ACUEBOO: GRE/FVEN/NA/SERV ACUERDO DEL EDMITÉ ERICUTIVO ESTATAL EN SECURIAÇÃN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE SEÉRECE, COR MOTIVO DE LA CLIMERACION DEL PADRÓN DE ATURADOS DIREMANDO DE LA SOCIATIVO DEL DÍA DE DE RENAMBRIRE SIGNADA, POR LIGOCO, CORTES SANSA MACIESA Y ORIGINAS für in Chellad die Newelle, Michemelre, einemic iss ON-EE bezur ziel die 10 die neutroteur Auf die deur well verland 2006, die conferendent aus is diesemble en te et telemin EE, EE y finnels spirablen die bei Zestenden die Periode Versie zeingspiel die Michen, zu zeinen isse integranten dat Chemief Episalises System die Estatut die Michemelre, of treuer die in Spiralesten. AWTECEDERTES. INTERRECCION DEL COMPRIO CONTROLO. En fecto El des explanados de 2017, ya coloque se la rindual de Marcillo, Michanada, la Austrilles Utapia Cordinaria, fonde termo-selectro por las Austriladores prosentes, las quiene designamen del Cornegio Publico del Verinio Verde Esculptila del Micharo on el Estado de Michanado. En la sobre Socia, quedy harmotivente instalado de Cornejo Professo del Escado de Anticharia, de conformidad con la grandom una ducimida Cili, de las Australacio del Valedo, de METOGRACON DEL SERVERANDI GENERAL, Y YECHECO. — Cum funcionemento en el criscular art, franciscos y 10, de las Calataco del Particle, en 16 eniscas (riche, el Cyariopo Paldison Estatul diglé corres ono immigrationi al phenesia de General del Candella Estatul diglé corres ono immigrationi al portune de l'acceptation del Candella Estatul diglé corres ono immigrationi del personal de l'acceptation de l'acceptant de l'acceptation del candella del INTEGRAÇÃO SEL SECRETARIO GENERAL Y YECHICO. - Con fundamento est el articulo. 007 Processor, Compartment, Life Commit Episodes Dound del Parlem como Compaño de Alvado en of Francis de Albandacia, de companido, participato por exemplo de processor describe contractado encir de Oppositorio de ou principato D., Recodo N, 66 y GE, Recodo L, de Rei Carpantes and Promisso (vindo Estabajano de Albandacia, de Disenga. Inguesto, los electrostas reportante fina Multimo de la Tarpolaria General, Terrenola de Organizaçãos, hacedoras de Promeso distributos. Semesoria de Multingle y Madria Amilianas. Secretarias de financias, despessos de Consentrandol Intello, hacedoras de Amilianas de Amilianas de la Hacedora Segundar de Promesorio y Esperantemos y Terrenolas de la Major. Pala et examigo de juniciores com tils el Jerminio Gerei di designa mino personali y a acidic al Jerminio de Organia allo, quino silvandi a Condit que desputa de prese fala, de camo de que acide Germinio piggi y minimos presidentes la socia por constitutad de versa. diament. Il bisomine la limine al casi i Lombia I (por dia a l'imma) parte e committe qualità de militar y cole unito de les minigrations à similatura com fortica del del committe del distributio de colorira la lote committata del partirio de collissamo del Portodo. Veren biologista de Ministra de les agginestes del committe del partirio de collissamo del Portodo. Veren biologista de Ministra de les agginestes

Acuerdo CEE/PVEM/026/2020 008 1. CORTES TAPIA GRACIELA Con clave de elector: CRTPGR86061316M900 2. ORONOZ DOMINGUEZ BRENDA Con clave de elector: ORDMBR86111309M100 Quinto. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: ACUERDA PRIMERO. - Con fundamento en los precitados artículos 68 y 69, fracción I, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, por unanimidad de votos este Comité aprueba eliminar del padrón de afiliados en nuestro Estado de Michoacán, a las CC. CORTES TAPIA GRACIELA Y ORONOZ DOMINGUEZ BRENDA. SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Consejo Político Estatal y del Consejo Político Nacional, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar. TERCERO. Notifiquese via oficio al Licenciado Fernando Garibay Palomo para cualquier procedimiento contencioso que pueda conifevar dicha solicitud. CUARTO. Notifiquese via estrados la presente a los interesados. Así lo acordaron y resolvieron para los efectos legales a que haya lugar, los integrantes del Comité. Elecutivo Estatal del Estado de Michoacán, en la ciudad de Morelia, el día 10 de noviembre del 2020, firmando al margen y al calce para constancia de ello. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR SECRETARIO GENERAL JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO TÉCNICO

De lo anterior se advierte que, con independencia de que el *PVEM* no cuente con un mecanismo estatutario para atender solicitudes de desafiliación que se reciban vía correo electrónico, en el caso concreto, sí existe certeza de que dicho instituto tuvo conocimiento de la solicitud de baja e incluso **dio trámite a nivel estatal a la misma**, sin que se viera reflejado en su padrón a nivel nacional.

También se tiene certeza de que no ocurrió la baja de referencia en el padrón nacional toda vez que en términos del reporte obtenido del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos la fecha de cancelación fue el seis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir más de tres años después de haber recibido la solicitud de desafiliación, la cual ocurrió, en términos del antecedente V, del acuerdo CEE/PVEM/026/2020 el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Fecha de solicitud	Fecha de sesión a nivel estatal	Fecha de cancelación
04/11/2020	10/11/2020	06/11/2023

La impresión del citado Sistema, al ser documento generado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se considera prueba documental pública, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentra controvertida ni desvirtuada respecto de su autenticidad o contenido.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que el partido incurrió en una transgresión al derecho de libertad de afiliación política, por no actuar de manera diligente ante una petición de desincorporación de la mencionada ciudadana como su militante y, derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales, actualizando la infracción materia de análisis en el presente apartado.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

Esto es así, porque la presentación de un escrito de solicitud de baja genera en automático una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos, por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.
- Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.
- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesada tenga conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente al interesado o interesada en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las Jurisprudencias identificadas, respectivamente, con las claves 32/2010 y 31/2013, de rubros DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO y DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Por tanto, se concluye que el derecho fundamental de desafiliación de la denunciante debió ser garantizado por el *PVEM*, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Jurisprudencia **24/2002**, ¹⁵ del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

-

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

Énfasis añadido

Finalmente se procede a atender cada una de las **defensas** hechas valer por el *PVEM*.

1. La *UTCE*, sí otorgó el tiempo necesario, adicional al establecido en la *LGIPE* para que el *PVEM* aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

En efecto, con el acuerdo de registro de ocho de noviembre de dos mil veintitrés se le solicitó que aportara las cédulas de afiliación y expedientes de desafiliación correspondientes de lo que se advierte una primera ventana de oportunidad.

Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se le concedió prórroga a dicho instituto político para que aportara las cédulas de afiliación que hasta ese momento no hubiere presentado, de lo que se advierte una segunda ventana de oportunidad.

Finalmente, no fue hasta el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro cuando se emplazó a dicho instituto político, en donde se le concedió un plazo de cinco días para que contestará las imputaciones que le fueron formuladas y aportara las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la verdad de sus dichos, de lo que se advierte una tercera ventana de oportunidad para presentar sus medios de prueba.

De lo que se advierte que dicho instituto tuvo hasta tres oportunidades para aportar elementos de prueba, por lo que resulta incorrecto la afirmación en contrario que realiza en su defensa.

- 2. En términos de los argumentos vertidos en el presente apartado quedó acreditada la indebida afiliación en ambas vertientes de **Brenda Oronoz Domínguez** a dicho instituto político por:
- No aportar la cédula o documento en donde obre la voluntad de dicha denunciante de pertenecer a dicho partido político.
- No haber desafiliado a dicha ciudadana del padrón de militantes a nivel nacional pese a haber tener conocimiento de su solicitud de renuncia.
 - 3. Respecto al uso de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de la persona quejosa sobre la que se tiene por acreditada la infracción en

el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente demostrado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

4. Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de **presunción de inocencia** que le asiste como parte reo, debe decírsele que, el citado principio constitucional que menciona, como ya ha sido analizado apartados arriba, no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo que en el caso no ocurrió, pues como se ha insistido, *PVEM* no presentó constancias de las que se desprenda **Brenda Oronoz Domínguez** otorgó su consentimiento para ser afiliada y permanecer en dicho instituto y, por el otro lado, obran constancias en el expediente que demuestra la afiliación a un partido político de la persona denunciante, quien hoy desconoce, la cual no se encuentra soportada por las constancias que demuestren el acto volitivo para querer ser inscrita como su militante.

Finalmente, en atención a la negativa del *PVEM* de atender con prontitud y certeza el escrito de solicitud de baja de la ciudadana **Brenda Oronoz Domínguez**, lo procedente es remitir copia certificada de los escritos de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en al ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar a dicha ciudadana.

Asimismo, tomando en consideración que **Brenda Oronoz Domínguez**, denunció aún seguía en el padrón del *PVEM*, no obstante de haber expresado previamente su intención al partido para que la desafiliara, lo que de suyo constituye una CANCELACIÓN de sus datos del padrón de miembros, en términos de los artículos 51, 52 y 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por tanto, se dejan a salvo los derechos de esta promovente, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente tal situación.

Por lo que, al determinarse que el *PVEM* infringió la norma electoral ya señalada, lo conducente es establecer la sanción correspondiente.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PVEM**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PVEM	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución, de</i> la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva y negativa) y el uso indebido de los datos personales de Brenda Oronoz Domínguez , por parte de PVEM .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido

político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **PVEM** incluyó sin acreditar la voluntad de la quejosa de ser su militante y postreramente, pese a la solicitud en contrario, dejó de dar trámite total a la petición de desafiliación de **Brenda Oronoz Domínguez**, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la persona promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PVEM**.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PVEM** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de la ciudadana, esta

situación no conlleva estar en presencia de una infracción o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy persona involucrada, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al afiliar a **Brenda Oronoz Domínguez**, tanto en **el aspecto positivo como negativo**, al incluirla en su padrón de afiliados sin acreditar fehacientemente con la documentación soporte su voluntad de **pertenecer o seguir perteneciendo** a las filas de *PVEM* en el cual se encontró incluido tal y como se advirtió de forma pormenorizada a lo largo de la presente resolución.

Asimismo, la omisión al resolver lo solicitado por la quejosa en su escrito de baja presentado en fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte.

b) Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció, conforme a lo siguiente:

Vertiente positiva

Nombre de la persona involucrada		Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la <i>DEPPP</i>	Entidad
Brenda Domínguez	Oronoz	30/06/2018	Guanajuato

Vertiente negativa

Fecha en que presentó renuncia	Fecha de cancelación	Entidad
04/11/2020	06/11/2023	Michoacán

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **PVEM**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP. La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **PVEM** está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual una persona elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar**, **resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización

indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.

• **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona involucrada alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante a **PVEM**, sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
- **2)** Quedó acreditado que la persona involucrada apareció en el padrón de militantes de **PVEM**.
- 3) La persona involucrada alude que solicitó ser dada de baja a través de un escrito, en el año dos mil veinte al partido *PVEM*.
- **4)** El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de la persona quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la persona denunciante.
- 5) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona involucrada fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- **6)** El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, la afiliación de la persona involucrada.
- **7)** El partido político denunciado no demostró dentro del presente procedimiento, que se haya atendido el escrito de baja presentado por la ciudadana quejosa.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por el **PVEM** se cometieron al afiliar indebidamente a **Brenda Oronoz Domínguez**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin. Y al no haber atendido en tiempo y forma el escrito de baja presentado por la quejosa.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de la persona quejosa de militar en ese partido político.

Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza** en **ambas vertientes.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

- **1.** Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- **2.** Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro *REINCIDENCIA*. *ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*. ¹⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PVEM** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave **INE/CG529/2018**, del veinte de junio de dos mil dieciocho, en la que se sancionó al citado instituto político por la afiliación indebida en su vertiente positiva y uso de datos personales, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Brenda Oronoz Domínguez**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en la fecha que se menciona a continuación, la cual es posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **s**í existe reincidencia, por cuanto hace a la persona de mérito:

Nombre de la quejosa	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la <i>DEPPP</i>
Brenda Oronoz Domínguez	30/06/2018

Por lo que respecta a la sanción por afiliar en su vertiente negativa, la misma ocurrió en la resolución **INE/CG1170/2018** de seis de agosto de dos mil dieciocho, es decir, con anterioridad a que recibiera la solicitud de desafiliación materia del presente procedimiento, la cual se presentó en noviembre de dos mil veinte.

63

¹⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010

Nombre de la quejosa	Fecha de solicitud de desafiliación
Brenda Oronoz Domínguez	04/11/2020

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en sus modalidades positiva y negativa de la ciudadana por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que el *PVEM* afilió a **una** persona, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a que medió la voluntad de la misma de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político e ignoró la solicitud expresa de desafiliación.

• Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación, en sus modalidades positiva y negativa de la ciudadana por parte del partido político denunciado, pues se comprobó que el *PVEM* afilió a **una** persona, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, en cuanto a que medió la voluntad de la misma de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político e ignoró la solicitud expresa de desafiliación.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de **PVEM**, por lo que hace a Brenda Oronoz Domínguez.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **PVEM** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en sus modalidades positiva y negativa, lo que constituye una vulneración a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una

sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto** hace a cada persona sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado "Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019" tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditaron las infracciones** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PVEM*, ya que aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la

emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se realizaron las afiliaciones referidas.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM*, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁷ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del

69

¹⁷ Consultable en la página https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL

proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por** *PVEM*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunda en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, no obstante que, en esa temporalidad el *PVEM*, tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Con lo anterior, se evidencia la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral con pleno conocimiento de ello y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo INE/CG33/2019 y conocedor de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, no verificó sus registros, por lo que no acreditó, en modo

alguno, que la denunciante tuviera la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PVEM se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo,

y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** y **omisión** de haber afiliado sin su consentimiento a la quejosa, y al no haber atendido totalmente su solicitud para desafiliarla estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- La ausencia de la documentación de la que se desprenda su afiliación voluntaria;
- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes;
- Que la fecha de cancelación del registro ocurrió el seis de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, una vez transcurrido el periodo establecido por el Acuerdo INE/CG33/2019 (treinta y uno de enero de dos mil veinte)
- Que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo.
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Es por ello, que esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **PVEM**, por cada una de las vertientes de afiliación indebida, de conformidad con lo siguiente:

• Por la afiliación indebida en su vertiente positiva se parte de 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil dieciocho, sin embargo, al existir reincidencia, se considera oportuno aumentar a dicha sanción en 321 (trescientos veintiuno) Unidades de Medida y Actualización.

En eso sentido la multa corresponde a 963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización lo que equivale a \$103,490.40 (ciento tres mil cuatrocientos noventa pesos 40/100 M.N.)

Multa base			
Fecha de afiliación	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2018	Sanción a imponer
	Α	В	(A*B)
30/06/2018	963	\$80.60	\$77,617.80

Multa con re	Multa con reincidencia				
Fecha de afiliación	Monto base de la multa impuesta en UMAS		Multa a imponer en UMAS	Valor UMA 2018	Sanción a imponer
	Α	В	A + B	С	(A+B)C
30/06/2018	963	321	1,284.00	\$80.60	\$103,490.40

• Por la afiliación indebida en su vertiente negativa se parte de 481.50 (cuatrocientos ochenta y una punto cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinte, sin embargo, al existir reincidencia, se considera oportuno aumentar a dicha sanción en 160.50 (ciento sesenta punto cincuenta) Unidades de Medida y Actualización.

En eso sentido la multa corresponde a 642 (seiscientas cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización lo que equivale a \$55,776.96 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)

Multa base	Multa base				
Fecha de presentación de renuncia	Multa impuesta en UMAS	Valor UMA 2020	Sanción a imponer		
de renuncia	Α	В	(A*B)		
04/11/2020	481	\$86.88	\$41.789.28		

Multa con reir	Multa con reincidencia					
Fecha de presentación de renuncia	Monto base de la multa impuesta en UMAS	•	Multa a imponer en UMAS	Valor UMA 2020	Sanción a imponer	
	Α	В	A + B	С	(A+B)C	
04/11/2020	481.50	160.50	642	\$86.88	\$55,776.96	

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.¹⁸

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificada con las claves:

- INE/CG72/2022, no fue impugnada.
- INE/CG690/2022, confirmada a través del SUP-RAP-312/2022.
- INE/CG477/2023, confirmada a través del SUP-RAP-190/2023.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

_

¹⁸ Consultable en la liga electrónica http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI% C3%93N

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3887/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de septiembre de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos 82/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada infracción, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Vertiente	% de la ministración mensual por persona ¹⁹
2018	\$103,490.40	Positiva	0.22%
2020	\$55,776.96	Negativa	0.11%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que las multas impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus

-

¹⁹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁰ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,²¹ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Mayte Elizabeth Duque Nava y Eduardo Salas Morales, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, Numeral 5, apartado A, de la presente Resolución.

Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

1 Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10³), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10³.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertientes positiva y negativa —indebida afiliación—omisión de desafiliarla— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Brenda Oronoz Domínguez**, en términos de lo establecido en el considerando el Considerando **SEGUNDO**, **Numeral 5**, **apartado B**, de esta Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone a **Partido Verde Ecologista de México**, por afiliar indebidamente a **Brenda Oronoz Domínguez** las multas que se indican a continuación:

No.	Vertiente	Monto de la sanción
1	Positiva	1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$103,490.40 (ciento tres mil, cuatrocientos noventa pesos 40/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2018]
2	Negativa	642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$55,776.96 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.) [Solicitud de baja en 2020]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **Partido Verde Ecologista de México**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **TERCERO.**

QUINTO. Se da vista al **Partido Verde Ecologista de México**, para que realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no atender la renuncia de una ciudadana, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando **SEGUNDO**, **Numeral 5, apartado B,** de esta Resolución.

SEXTO. Quedan a salvo los derechos de **Brenda Oronoz Domínguez**, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la

autoridad competente los hechos descritos en la parte final del Considerando **SEGUNDO**, **Numeral 5**, **apartado B**, de esta Resolución.

SÉPTIMO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL *IMPARCIALIDAD* **PROCEDIMIENTO PRINCIPIO** DE ΕN ΕL RECLUTAMIENTO. SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES **ELECTORALES** Y **CAPACITADORES ASISTENTES** PARTE ELECTORALES. QUE FORMAN DE LA ESTRATEGIA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO. A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE

NOTIFÍQUESE: personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA